

formidad con lo prescrito en el art. 124, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción, y se colocará en depósito.

ARTÍCULO 127.

En la misma forma que determina este capítulo se procederá, cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliaria.

CAPÍTULO V.

De los peritos.

ARTÍCULO 128.

Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

ARTÍCULO 129.

Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

ARTÍCULO 130.

El Ministerio público, el procesado ó su defensor y la parte civil, tienen derecho de nombrar los peritos que quieran, á los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y á quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios, para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia ó providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.

ARTÍCULO 131.

Cuando se trate de una lesión ó enfermedad proveniente de delito, y la persona lesionada ó enferma se encontrare en algún hospital, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, á reserva de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que asociados á los primeros dictaminen sobre la lesión ó enfermedad y hagan su clasificación legal.

ARTÍCULO 132.

Cuando se trate de practicar la autopsia de un cadáver de persona que haya fallecido en un hospital, la practicarán los médicos de éste.

ARTÍCULO 133.

En los casos en que la persona lesionada ó enferma no se cure en un hospital, ó en el caso de muerte que no haya ocurrido en esos establecimientos, el reconocimiento ó autopsia se practicará por los médico-legistas, pudiendo hacer el juez, de entre ellos, la designación de las personas que deben practicarla.

ARTÍCULO 134.

Todos los peritos, incluso los á que se refieren los dos artículos anteriores, tienen la obligación de presentarse al juez cuando se les ordene que practiquen algún reconocimiento, para que presten la protesta legal y fijen de acuerdo con él, el tiempo prudencialmente necesario para desempeñar su encargo.

Trascurrido ese tiempo, si no emiten su opinión, pagarán una multa de cinco á veinticinco pesos, á juicio del juez, por cada día que pase sin presentar su dictamen.

ARTÍCULO 135.

Siempre que los peritos nombrados, ya lo hayan sido por el juez, ya por las partes, discordaren entre sí, el juez citará á todos los nombrados á una junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia que hubiere, asentándose en la diligencia el resultado de la discusión.

ARTÍCULO 136.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á personas conocedoras de dicha ciencia ó arte.

ARTÍCULO 137.

También se podrán nombrar á personas entendidas, cuando no hubiere peritos titulados en el lugar en que se forme la instrucción; pero en este caso se librárá exhorto al juez del lugar en que haya éstos, para que en vista de la declaración de aquellos, emitan su opinión.

ARTÍCULO 138.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo:

I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes;

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, ascendente ó descendente, sin limitación de grados; y en la colateral hasta el segundo grado inclusive;

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fraes. VIII á XVIII del art. 92 del Código Penal.

ARTÍCULO 139.

El juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente, de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

ARTÍCULO 140.

El juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

ARTÍCULO 141.

Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito.

ARTÍCULO 142.

Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó más peritos en número impar; se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos los nuevamente llamados emitirán su opinión.

ARTÍCULO 143.

Para los efectos del artículo anterior cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

ARTÍCULO 144.

Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren el Ministerio público ó las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

ARTÍCULO 145.

Los peritos que siendo legalmente citados no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el art. 904 del Código Penal.

ARTÍCULO 146.

Los honorarios de los peritos que nombre el juez ó el Ministerio público, se pagarán por el tesoro público; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

ARTÍCULO 147.

Cuando los peritos, que tengan ese carácter por nombramiento del Ejecutivo, se separen por cualquier motivo de su empleo, después de haber sido designados para emitir su opinión sobre algún punto, tendrán la obligación de hacerlo en el tiempo que se haya fijado, á menos que justifiquen encontrarse imposibilitados de trabajar ó tener que ausentarse por largo tiempo del lugar del juicio. Este trabajo no se les remunerará.

ARTÍCULO 148.

En los casos expresados en los arts. 86 y 698, se considerarán como peritos oficiales á los médicos de cárcel y de comisaría, á reserva de que si el juez lo juzga conveniente, haga reconocer á los heridos ó á los cadáveres por los médico-legistas.

ARTÍCULO 149.

Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos; pero cuando el juez lo creyere conveniente, podrá ordenar que asistan á alguna diligencia, que se impongan de toda ó parte de la instrucción, y que presencien en su caso el debate.

ARTÍCULO 150.

Los peritos médico-legistas y los médicos de hospital, no necesitan ratificar sus dictámenes ó certificados.

CAPÍTULO VI.

De los testigos.

ARTÍCULO 151.

Si por los datos que presentare el Ministerio público, por las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario para la averiguación de un delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez deberá examinarlas.

ARTÍCULO 152.

Durante la instrucción, nunca podrá el juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio público, las partes interesadas y aquel contra quien se dirija la averiguación, aun cuando no se halle detenido.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción y la facultad del juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

ARTÍCULO 153.

No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el art. 768 del Código Penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado, á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta, ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente y después de que el

juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración haciendo constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 154.

No serán admitidos como testigos las personas de uno y otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualesquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores; y sujeción á la vigilancia de la autoridad política. Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren por haber sido cometido el delito en una cárcel ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos.

En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere;

II. Si aun cuando haya oposición, el juez cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia, y especialmente cuando el examen del testigo se verifique ante un jurado.

No podrán tampoco ser examinados contra su voluntad como testigos, los que hayan intervenido ó estén interviniendo en la causa como defensores, agentes del Ministerio público, secretarios, jueces, asesores, jurados ó magistrados.

ARTÍCULO 155.

Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia.

ARTÍCULO 156.

Cuando los testigos que debieran ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula.

La cédula contendrá:

- I. La designación legal del juzgado ó tribunal ante quien deba presentarse el testigo;
- II. El nombre, apellido y habitación del testigo;
- III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV. La pena que se le impondrá si no compareciere;
- V. La media firma del juez y la firma entera del secretario del juzgado.

ARTÍCULO 157.

El comisario del juzgado á quien se entreguen estas cédulas para su distribución, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el secretario, dejándolo en poder del comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

ARTÍCULO 158.

Hechas las citaciones, el comisario devolverá el índice con la razón de haberlas practicado, expresando el día, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

ARTÍCULO 159.

Cuando alguna citación no pudiese hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice rubricado por el secretario y anotado y firmado por el comisario, se agregará al proceso.

ARTÍCULO 160.

La citación puede hacerse en persona al testigo, donde quiera que se encuentre, ó en su habitación aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar ó empleado en algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior gerárquico respectivo.

ARTÍCULO 161.

Si el testigo se hallare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerle comparecer librando orden para ello al juez de paz del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestación del juez de paz, contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el juez podrá comisionar al de paz para que le tome su declaración.

ARTÍCULO 162.

Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos, que se publicarán en el periódico oficial y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

ARTÍCULO 163.

Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el juez con el secretario, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaración.

ARTÍCULO 164.

Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado ó ante el jurado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Presidente de la República, á algún miembro de las Cámaras, magistrado de la Suprema Corte ó del Tribunal Superior del Distrito ó Territorios Federales, ó á cualquiera de los Secretarios de Estado, el juez deberá trasladarse á la habitación de dichas personas.

No se hará comparecer á declarar ante el jurado á las personas expresadas, á menos que éstas manifiesten voluntad de presentarse.

ARTÍCULO 165.

Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez y en presencia del secretario ó testigos de asistencia.

ARTÍCULO 166.

Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos más que el juez y su secretario ó testigos de asistencia, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego;
- II. Cuando ignore el castellano ó sea sordo ó sordo-mudo.

ARTÍCULO 167.

En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez nombrará para que acompañe al testigo á otra persona, que firmará la declaración después de que aquél la hubiere ratificado.

ARTÍCULO 168.

Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el cap. VII, tít. 4º, lib. III del Código Penal impone á los que se producen con falsedad.

Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

ARTÍCULO 169.

Después de recibir á cada uno la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla ligado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor con alguno de ellos.

ARTÍCULO 170.

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, á juicio del juez.

ARTÍCULO 171.

Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

ARTÍCULO 172.

Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

ARTÍCULO 173.

Si la declaración es relativa á un hecho, que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que haga las explicaciones convenientes.

ARTÍCULO 174.

Concluída la diligencia se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante, si lo hubiere.

ARTÍCULO 175.

Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona, que por otras circunstancias

particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre esto.

ARTÍCULO 176.

A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

ARTÍCULO 177.

Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, ó se contradijere en sus declaraciones, será necesariamente detenido; se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

ARTÍCULO 178.

Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el juez, á pedimento del Ministerio público ó de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio público.

CAPÍTULO VII.

De los intérpretes.

ARTÍCULO 179.

Cuando el acusado, los testigos ó peritos no hablen el idioma español, el juez nombrará de oficio uno ó dos intérpretes, mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir.

Cuando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse al mayor de catorce años.